
Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 4 de noviembre de 2014.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	La Colonial, S. A.
Abogado:	Dr. José Alberto Ortiz Beltrán.
Recurrido:	Felimón Olivero.
Abogado:	Dr. Teófilo Sosa Tiburcio.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

No ha lugar.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., sociedad de comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Sarasota núm. 75, ensanche Bella Vista de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, José Miguel Armenteros Guerra, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087195-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 477-2014, de fecha 4 de noviembre de 2014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de noviembre de 2014, suscrito por el Dr. José Alberto Ortiz Beltrán, abogado de la parte recurrente, La Colonial, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de diciembre de 2014, suscrito por el Dr. Teófilo Sosa Tiburcio, abogado de la parte recurrida, Felimón Olivero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia incoada por La Colonial, S. A., contra Felimón Olivero, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 8 de octubre de 2013, la sentencia civil núm. 715-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Referimiento Suspensión de Ejecución de Sentencia incoada por LA COLONIAL, S. A., representada por el señor JOSÉ MIGUEL ARMENTEROS GUERRA, en contra del señor FELIMÓN OLIVERO, mediante Acto No. 471-2013, de fecha 22 de Junio de 2013, instrumentado por el ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, Alguacil de Estrados del Juzgado (sic) de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecha conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la demanda en referimiento de que se trata, incoada por LA COLONIAL, S. A., representada por el señor JOSÉ MIGUEL ARMENTEROS GUERRA, en contra del señor FELIMÓN OLIVERO, mediante acto antes indicado, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente ordenanza, sobre minuta, sin prestación de fianza y no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra; **CUARTO:** Condena a LA COLONIAL, S. A., demandante que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los doctores TEÓFILO SOSA TIBURCIO y SANTO MEJÍA, abogados que hicieron la afirmación correspondiente”; b) en el curso del conocimiento del recurso de apelación, contra la citada decisión, La Colonial, S. A., interpuso una demanda en suspensión de la ejecución provisional de la ordenanza antes indicada, siendo resuelta dicha demanda mediante la ordenanza civil núm. 477-2014, de fecha 4 de noviembre de 2014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto Declaramos, de oficio, inadmisibles la presente demanda por falta de objeto; **SEGUNDO:** Condenar, como al efecto Condenamos, a la Colonial, S. A., al pago de las costas, sin distracción”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: **“Único Medio:** Insuficiencia de motivos y ausencia de ponderación de las pruebas sometidas al debate”;

Considerando, que antes de ponderar el medio de casación propuesto por la recurrente procede examinar la solicitud de desistimiento que mediante instancia depositada en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de mayo de 2018, realizó dicha recurrente;

Considerando, que luego de examinada la aludida instancia procede que sea rechazado el pedimento de que sea pronunciado el desistimiento, en razón de que el citado documento solo está firmado por el representante legal de la recurrente, La Colonial, S. A., sin que repose depositado en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación el poder otorgado al indicado abogado, mediante el cual La Colonial, S. A., lo haya autorizado a desistir del presente recurso de casación;

Considerando, que asimismo, la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, toda vez que con el indicado recurso la parte recurrente solo pretende dilatar el proceso y retardar la ejecución de la sentencia impugnada, la cual ya adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que por la solución que de oficio adoptará esta Sala Civil y Comercial, cuya consecuencia es la misma perseguida por la parte recurrida con el planteamiento de su medio de inadmisión, resulta inoperante

examinarlo;

Considerando, que una vez decidida la pretensión incidental de la actual recurrente y previo a ponderar el medio planteado por dicha parte, es preciso indicar, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la corte *a qua* retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que Felimón Olivero interpuso una acción penal con constitución en actor civil por violación a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, contra Gil Bong Kwack, en su condición de conductor y de la entidad aseguradora denominada La Colonial, S. A., rechazando el Juzgado de Paz de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís el aspecto penal y acogiendo la constitución en actor civil, condenando a la parte civilmente demandada, Gil Bong Kwack, al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a título de reparación de daños y perjuicios, mediante sentencia correccional núm. 350-03-430 de fecha 1 de septiembre de 2003; 2) que la parte civilmente demandada, Gil Bong Kwack, interpuso recurso de apelación contra la aludida decisión, confirmando la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el acto jurisdiccional de primer grado en lo relativo a la indemnización por concepto de reparación de daños y perjuicios y modificando el ordinal sexto de la referida decisión respecto a los intereses legales, según consta en la sentencia penal de fecha 26 de septiembre de 2006; 3) que la razón social La Colonial, S. A., interpuso una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la indicada sentencia, contra Felimón Olivero, demanda que fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la ordenanza civil núm. 715-2013 de fecha 8 de octubre de 2013; 4) que la parte demandante en referimiento, La Colonial, S. A., recurrió en apelación la citada decisión y en el curso de dicha instancia demandó ante la Presidencia de la corte *a qua* la suspensión de la ordenanza antes mencionada, hasta tanto fuera resuelto el aludido recurso de apelación, demanda en suspensión que fue declarada inadmisibile de oficio por la alzada, mediante la sentencia civil núm. 477-2014 de fecha 4 de noviembre de 2014, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que una vez edificados sobre las cuestiones fácticas del caso examinado, procede ponderar el medio de casación denunciado por la recurrente, quien en el desarrollo de su único medio, alega, en esencia, lo siguiente: que la corte *a qua* incurrió en los vicios de falta de motivos y ausencia de ponderación de las pruebas al dictar su decisión sin tomar en cuenta que la entidad hoy recurrente solo es responsable hasta el monto de la póliza contratada por dicha razón social con Gi Bong Kwack de conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; que la alzada con su actitud de negar la suspensión de la ejecución provisional de la ordenanza dictada por el juez de primer grado no tomó en consideración que permitió que el ahora recurrido, Filemón Olivero, pueda exigirle a la referida recurrente la totalidad de las indemnizaciones fijadas por la jurisdicción penal; que la corte *a qua* no dio motivos suficientes y pertinentes para justificar la inadmisibilidad pronunciada;

Considerando, que el juez de los referimientos para declarar inadmisibile la demanda inicial antes indicada, expresó los razonamientos siguientes: “que sin necesidad de abordar el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada el Juez Presidente de esta Corte es de la inteligencia que en el caso ocurrente la decisión que se pretende suspender no ha ordenado nada, no hay ninguna obligación de hacer o de no hacer, en fin, no se trata en la especie de una sentencia que contenga alguna manifestación de urgencia encaminada ya a dictar ninguna medida conservatoria, ya a prevenir un daño inminente, ya sea hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; y esos presupuestos no pueden estar presentes porque la jueza *a quo* rechazó la demanda que le fuera propuesta y naturalmente no decidió acerca del objeto del apoderamiento que era la suspensión de ejecución de las condenaciones impuestas por la sentencia dictada en la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 26 de septiembre del año 2006. Bajo los antecedentes relatados, esta instancia es del criterio, que en la especie, debe declarar, de oficio, la inadmisibilidad de la demanda que nos apodera por falta de objeto, en virtud de que nada hay que suspender allí donde nada ha sido ordenado”;

Considerando, que antes de examinar el agravio denunciado por la parte recurrente, es menester indicar, que el sistema de gestión de expedientes asignados a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha permitido establecer que mediante sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00010 de fecha 16 de enero de 2017, la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, falló el recurso de apelación que contra la ordenanza civil núm. 715-2013 de fecha 8 de octubre de 2013, interpuso la entidad La Colonial, S. A., por lo que carece de objeto estatuir con respecto al presente recurso de casación, en razón de que la demanda en suspensión de ejecución de la decisión marcada con el núm. 715-2013 antes mencionada, solo era posible hasta tanto la alzada conociera y fallara de manera definitiva el fondo del recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia, tal y como se evidencia que ocurrió en el caso;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto, sobre el recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., contra la sentencia civil núm. 477-2014, dictada el 4 de noviembre de 2014, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.